

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001.31.05-002. 2015-00230-01

DEMANDANTE: Delmiro Rafael Villazon Montero

DEMANDADO: Acciones Eléctricas De La Costa SA Y Otros

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que DELMIRO RAFAEL VILLAZON MONTERO sigue a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE -ELECTRICARIBE- S.A E.S.P; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, la demandada Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 03 de Octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Delmiro Rafael Villazón Montero, por medio de apoderado judicial, demanda a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe – Electricaribe-S.A E.S.P., para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la primera de las empresas dichas existió un contrato de trabajo, que se inició el 1 de agosto del 2008 y terminó el 31 de agosto del 2011, y que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a las empresas demandadas a pagarle los valores que su empleadora le adeuda por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y primas de servicios, causadas durante todo el tiempo laborado, y los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.

Además, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se condene solidariamente a las demandadas, al pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, de la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías, y de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor fue vinculado laboralmente a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y que el contrato de trabajo que entre ambos hubo se inició el 01 de agosto del 2008 y finalizó el 31 de agosto de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por la empleadora.

La labor para la cual se le contrató al actor fue la de Técnico de poda, y en ejercicio de esta desarrolló labores como poda y ramajeo de árboles sobre los cuales se trasladaban las líneas eléctricas de la empresa Electricaribe, y además las de recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios.

Las anteriores labores las ejerció el actor cumpliendo órdenes y directrices de Jorge Gregorio Ariza Luquez, quien fungía como jefe de la cuadrilla de poda.

El lugar donde el demandante prestó sus servicios personales lo fue el sector Cesar 3, compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, y Astrea, en el departamento del Cesar, al igual que en el Banco y Guamal en el departamento de Magdalena.

El último salario devengado por el actor fue en suma mensual de \$980.000.

Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió afiliar a un Fondo de Cesantías al trabajador ahora demandante.

Las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, y otros servicios, en el sector Cesar 3, con ocasión del cual, el contratista

se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un Centro de Servicios desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, y pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Por venir en legal forma la demanda, fue admitida por medio de auto del 14 de abril de 2015, y una vez surtida la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, estas la contestaron en el término legalmente establecido para ello.

Acciones Eléctricas de la Costa S.A. aceptó unos hechos, negó otros y manifestó no constarle los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que, a este fueron pagados los derechos laborales que le pertenecían al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, "Pago" y "Buena fe".

La Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda, diciendo no constarle los hechos expuestos por el actor, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de este, con fundamento en que este no fue su trabajador, sino de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación, y objetos propios y diferentes a los suyos, eso por lo cual no es la obligada a responder por lo ahora pedido.

Expuso también en su defensa que en el presente proceso no se dan los presupuestos del artículo 34 del C.S.T, para condenar solidariamente a esa empresa a los derechos laborales que llegaren a pertenecerle al demandante, no solo por ser diferentes los objetos sociales de las empresas demandadas, sino además porque la labor desarrollada por el trabajador, conforme al contrato de trabajo aportado a la demanda, son extrañas o ajenas a las del objeto social de esa empresa.

Esa demandada propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "Falta de legitimación en causa por pasiva", "Inexistencia de la solidaridad pretendida", "Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada", "Prescripción" "Buena fe", "Cobro de lo no debido" y "Excepción genérica".

Finalmente llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, y ésta lo respondió exponiendo en su defensa que, si bien no existe una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarán si a ello hay lugar de acuerdo al contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso.

En su defensa esa llamada en garantía propuso las excepciones que denominó: "Limite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento", "Inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante ELECTRICARIBE S.A. ESP", "Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado", "Reducción del pago o Reembolso", "Prescripción, Caducidad, Nulidad Relativa del Contrato de seguro celebrado y Compensación" y la Genérica".

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y condenando solidariamente a las demandadas a pagar al extrabajador las prestaciones sociales y demás derechos laborales pretendidos en la demanda.

Consideró el juzgado de instancia que, al haber encontrado saldos insolutos a cargo de la demandada al momento de terminar la relación laboral con el actor, por concepto de prestaciones sociales, debe imponérsele a las demandadas solidarias la condena a pagar los intereses moratorios sobre el monto de esos derechos, a título de sanción moratoria, con apoyo en lo dispuesto por el art 65 del CST, al haberse presentado la demanda 24 meses después de terminado el contrato de trabajo, eso que hizo declarando la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no haber la empresa empleadora puesto en conocimiento del trabajador el pago de las cotizaciones al sistema

general de seguridad social correspondiente a los últimos tres meses laborados.

De igual manera concluyó que teniendo en cuenta que el objeto del contrato de trabajo celebrado con el actor es similar al objeto social de las empresas demandadas, Electricaribe S.A ESP, esta empresa debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

El llamamiento en garantía fue resuelto, declarando que como se demostró a folios 578 al 579 del expediente, la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. tomada para garantizar, conforme a su cláusula, el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio, de eso surge la consecuencia jurídica, de que esa aseguradora debe responder por las condenas impuestas a la empresa asegurada, hasta el monto de la póliza.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Contra esa decisión, la parte demandante, la demandada solidaria y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DE ESE RECURSO

A través de su recurso, el demandante solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la declaración de ineficacia del despido pedida en la demanda por no haber la empleadora puesto en conocimiento del ex trabajador el reporte sobre las cotizaciones en seguridad social y para fiscalidad al terminar el contrato de trabajo, exponiendo como fundamento para que eso se haga, que no se puede acceder a la condena al pago de los intereses moratorios en vez de la condena por indemnización moratoria, con base en el supuesto de hecho, de haberse presentado la demanda después de 24 meses, si se tiene en cuenta que esa interpretación solo opera frente a la imposición de la sanción moratoria cuando se adeudan salarios y prestaciones sociales y no cuando la mora radica en el pago de cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad.

La demandada Electrificadora del Caribe – Electricaribe- S.A. E.S.P, expuso como fundamento de su recurso de apelación que propuso contra la sentencia, que no se podía decretar la solidaridad entre esa empresa y la empleadora, con respecto a los derechos laborales pertenecientes al demandante, por no estar acreditados los requisitos esenciales que dispone el artículo 34 del C.S.T., para que ella se estructure, en tanto que si bien se evidenció el contrato de obra suscrito entre esas empresas no se demostró el nexo de causalidad entre dicho contrato y el contrato de trabajo celebrado por el actor y esa recurrente, ni mucho menos que esas funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

En su concepto no se demostró de manera contundente ni siquiera bajo ningún punto de asomo, que existiese relación de causalidad entre el contrato de trabajo que aparentemente desarrolló y suscribió la demandante con la empresa Acciones Eléctricas S.A., ni mucho menos que esas

funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

También argumentó que se debe declarar probada la excepción de prescripción respecto de Electricaribe, tras considerar que las demandadas Acciones Eléctricas de las Costa sa y Electricaribe sa esp, comparecen al proceso en calidad de Litis consorte facultativo, y no necesario, entonces se debió contabilizar el computo del término de la prescripción individualmente y no en términos comunes, eso por lo cual la reclamación administrativa presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa SA, no interrumpe el fenómeno prescriptivo con respecto de Electricaribe SA ESP.

Mapfre Seguros Generales de Colombia sa,

expuso como razón fundamental de su inconformidad, para solicitar su absolución, que no existe la solidaridad declarada, dada la circunstancia que el trabajo realizado por los trabajadores de Acciones Eléctricas, no son los propios del giro ordinario de Electricaribe S.A., y por tanto no existe relación de causalidad alguna, y además que la póliza no ampara el concepto por cual se le está condenando.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la

actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Conforme los recursos propuestos, se tiene que los problemas jurídicos se contraen a establecer primeramente si es o no acertada la decisión del juez de instancia de imponer condena solidaria a las demandadas como consecuencia de la declaración de ineficacia del despido del trabajador, consistente en el pago de intereses moratorios y no de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión al no ser procedente la condena pretendida por el demandante, consistente en el pago de un salario diario, al haberse comprobado que la demanda la presentó 24 meses después de terminado el contrato de trabajo, y ser de rigor para la imposición de esa sanción por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, seguir las reglas previstas en el artículo 65 del C.S.T.

Es necesario precisar en aras de solucionar a el problema jurídico, que el Parágrafo 1 del Artículo 65 del C.S.T, dispone que para proceder a la terminación del contrato de trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las

cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y además que, si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. Nº 29443, del 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, del 17 abril de 2012, rad. 38761, entre otras, ha dicho con respecto a esa norma, que la misma es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo; por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como 'sanción al moroso', y por tanto ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes.

Además, en sentencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, tiene dicho la jurisprudencia que "Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene".

Es decir, que esa indemnización no opera de manera automática, sino que se debe comprobar que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, puesto de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.

En el presente caso, como lo estableció el juez de primera instancia, no se observa prueba alguna con el alcance de demostrar que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa, en el plazo establecido para ello, hubiere informado al trabajador el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, correspondiente a los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos, de evidenciar el hecho de haber realizado el pago de dichos conceptos.

Ahora bien, como la demandada en su contestación a la demanda se limitó a poner de presente, haber realizado esos pagos que ahora se le reclaman sin allegar prueba demostrativa de ello, frente a eso, cabe concluir que lejos de estar revestida de buena fe, su conducta pasiva pone de presente el desinterés y la desidia de cumplir con su obligación de hacer efectivo esos derechos laborales pertenecientes al trabajador.

En ese sentido, y sin que exista prueba demostrativa de que Acciones Eléctricas de la Costa actuó de buena fe cuando omitió el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, resulta procedente proferir condena en su contra por este concepto, máxime si tampoco expuso una razón poderosa para haber omitido esa obligación.

Pero como se comprueba que el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011, y la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2015 (fl 44), de esa evidencia se deduce, que no cabe duda que eso ocurrió cuando ya habían trascurrido más de 24 meses desde que finalizó el contrato de trabajo, y por tanto se impone proferir condena por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por los aportes a parafiscales y seguridad social, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, como consecuencia de la declaración de ineficacia de ese nexo laboral, en vez de la condena por indemnización moratoria, puesto frente a esa situación de hecho debidamente evidenciada, esa es la consecuencia jurídica predicable para esa conducta omisiva, y no la que se solicita se adopte.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse esa decisión del a quo de condenar a las demandadas a pagar al demandante los intereses moratorios como consecuencia de la declaración de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

El segundo problema jurídico puesto a consideración de esta sala, se circunscribe en establecer si fue acertada la decisión de primera instancia de condenar solidariamente a Electricaribe SA ESP, a pagar los derechos laborales reconocidos al actor en la sentencia, toda vez que, en su concepto, no existe la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas, al no ser su objeto social idéntico al de la empresa empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral a cargo de la empresa empleadora.

Sirve de marco legal en torno a la definición de ese problema jurídico el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la

ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. 1

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor especifica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

Por medio de la prueba documental visible a folio 64 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el

contratista "se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios"

Las pruebas documentales visibles a folios 39 y 42 del expediente, demuestran de manera certera el contrato individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Edelmiro Villazón Montero, para desempeñar el cargo de Técnico de Poda. Se observa que en el texto de dicho contrato se dice que la obra contratada es "Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines"

También se dice que el trabajador se obliga: "a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes,".

A folio 43 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Edelmiro Villazon Montero, laboró en esa empresa en su condición de Técnico de poda, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de agosto de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato "Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima"

Entre folios 23 a 38 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. "Electricaribe S.A. E.S.P", en el cual se indica que "el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta

de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)"

Finalmente, entre folios 19 a 22 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: "1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación"

En este asunto, no hay discusión con respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese contrato de trabajo, en tanto que fueron aceptados por la empleadora en su contestación a la demandada; como tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es lo referente a la existencia

o no de la solidaridad, entre ella y la contratista independiente Acciones Eléctricas de la Costa S,A. cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de técnico de poda, actividad a fin al objeto social de Electricaribe SA ESP; dado que aquel era el encargado de la poda y ramajeo de árboles sobre las líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios, etc., en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas.

El tercer problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si las demandadas en el presente litigio han

de comparecer al mismo como litisconsortes facultativo o necesario, y establecido esto verificar si el cómputo del término de la prescripción debe hacerse de manera común para las demandadas o si por el contrario debe hacerse separadamente.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es la de considerar que las demandadas en solidaridad comparecen al proceso en calidad de Litis consorte necesario, por lo que los efectos de la reclamación presentada frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, deben ser extenderse a Electricaribe sa esp, como lo tiene sentado en su jurisprudencia la sala de casación laboral de la Corte suprema de Justicia, la que se comparte en su totalidad.

A la anterior conclusión se llegó una vez hecho el siguiente análisis:

El artículo 83 del CPC, hoy 61 del Código General del Proceso, dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

Por su parte el artículo 50 de ese mismo complejo normativo, hoy 60 del CG del P, indica que los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Ahora, en materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

(...) "Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. <u>Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la</u>

notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos". (Negrilla y subrayado por este Tribunal).

Ahora bien, se ha comprobado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado el precedente vertical según el cual cuando en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del CST, se pretende se condene solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, la misma debe ineludiblemente comparecer al proceso como Litis consorte necesario, en tanto es el mismo actor quien así lo persigue.

En efecto en sentencia **SL12234-2014,** esa corporación expuso:

"De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante". (Negrilla y subrayado por este Tribunal).

En el texto mismo de la demanda se determina claramente que entre las pretensiones del actor está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre Acciones Eléctricas de la Costa sa y Electricaribe sa esp, respecto del pago de un crédito laboral a cargo de la empresa empleadora y a favor del trabajador.

Ahora como quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre Edelmiro Villazón Montero y Acciones

Eléctricas de la Costa S.A, y el contrato de obra entre ésta y Electricaribe S.A. no cabe duda concurren los presupuestos facticos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que Electricaribe sa esp, debe comparecer al proceso como Litis consorte necesario y debido a eso a la misma se extienden los efectos de la reclamación administrativa presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa sa, el 12 de septiembre de 2012 (fl 16).

Así lo ha adoctrinado en su jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia distinguida con Rad: 35868, del 16 de marzo de 2010, M.P Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al concluir que:

"(...) En ese orden, al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor se impone para el otro, de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, "ante la sociedad *ELECTRIFICADORA* DEL*CARIBE* S.A. E.S.P. S.A. E.S.P.*ELECTRICARIBE* la reclamación administrativa", la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que "el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...".

Entonces con base en todo lo antes dicho se impone concluir, que devienen equivocados los argumentos de Electricaribe sa esp, expuestos en su recurso de alzada, según los

cuales en el presente asunto las demandadas comparecen al proceso en calidad de litisconsortes facultativos y no necesario como lo declaró el a quo, toda vez que es en esta calidad que debe hacerlo, conforme el precedente jurisprudencial, y de lo que se desprende que el termino para la prescripción debe contabilizarse en términos comunes como lo hizo el juez de instancia, y en consecuencia los efectos de la reclamación hecha a Acciones Eléctricas de la Costa como empleador se le extienden a Electricaribe sa esp, es decir, con ese acto el fenómeno prescriptivo se vio interrumpido para las demandadas conforme el art 489 sustantivo y 151 procesal, el 12 de septiembre de 2012, razón esta suficiente para confirmar lo decidido en primera instancia sobre este punto.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia sa**, está encaminado a obtener sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe sa esp y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los argumentos expuestos en párrafos anteriores sobre ese puntual tema sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

No se impondrán costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 03 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(Impedido)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado.